



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN RODRIGUEZ DE PACHECO
DEMANDADO: MILDRED FONSECA CANTILLO Y FERNANDO HROTA CANTILLO
RAD: 2021-00124

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez;

A su Despacho el proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Candelaria, noviembre 29 de 2021

LILIANA MARGARITA MOLINA CHARRIS
Secretaria,



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEDARDO ENRIQUE VILLAFANE TEJEDA

DEMANDADO: JAIR SAVID SILVERA MUÑOZ

RAD: 00178-2018

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, NOVIEMBRE VENTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por medio del presente proveído procede el Juzgado a resolver, previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Uno de los elementos que fijo el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos y según pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituye el espacio o la medida de tiempo establecido por la Ley o por el Juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas y de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en el caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas que fueron proscritas por el constituyente del 1991.

El ilustre profesor HERNANDO MORALES MOLINA, sobre el tema ha expresado: Es una rectora del derecho procesal en el que los términos se erigen en prenda mutua entre las partes del proceso pues impiden actuaciones inesperadas y promueven la celeridad en la tramitación de los procesos.

Entonces resulta claro el interés general por parte del Estado y de la sociedad para que los procesos judiciales se surtan en forma oportuna y diligente. De allí que se haya facultado al legislador para aportar mecanismos judiciales que impidan la realización indefinida de actuaciones exigiendo a los sujetos procesales actuar dentro de ciertos plazos y condiciones que obviamente deben respetar garantías constitucionales de defensas y contradicciones.

En concordancia con lo anterior el Art. 117 del Código General del Proceso preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos son perentorios e improbables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó la demanda, tal y como se ordenó en providencia de fecha noviembre 19 de 2021, razón por la cual ésta Agencia Judicial rechazará la misma y así dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

En Consecuencia, a lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: -Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angel Antonio Barraza Gamero

Dirección: Calle 14 No 16-99

Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

SIGCMA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO ENRIQUE VILLAFÑE TEJEDA
DEMANDADO: JAIR SAVID SILVERA MUÑOZ
RAD: 00178-2018

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35a28b8be884f95a3410a03addde8b87e7983dee1130ec1103a0200adbca895

Documento generado en 29/11/2021 03:28:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**